



RESOLUCION No. CSJATR19-1065
31 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, actuando en calidad de representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, contra el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla.

Radicado No. 2019-00738 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Luis Gustavo Fierro Maya

Despacho: Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Rafael de Jesús Uribe Enríquez

Proceso: 2017-01150

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019-00738 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a la petición instaurada por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, actuando en calidad de representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2017-01150, que se tramita en el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, al manifestar que el mencionado juzgado no ha resuelto las múltiples solicitudes de aclaración efectuadas por el Ministerio de Educación Nacional frente a las ordenes impartidas en la audiencia de restablecimiento de derechos del 13 y 14 de septiembre de 2018.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

Primero: Mediante radicado oficio de radicado 2018-ER-261835 el día 25 de octubre de 2018, recibimos notificación del auto por medio del cual el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, notifica las órdenes impartidas en el auto proferido dentro de la audiencia de restablecimiento de derechos adelantada dentro del proceso penal que cursa ante ese despacho bajo el radicado REF: 08801-60-01257-2017-01150-00.



Segundo: En el referido proceso penal son investigados Luis Fernando Acosta Osio, Alberto Acosta Pérez, Juan José Acosta Osio, Eduardo Acosta Bendek y otros sujetos, por la supuesta comisión de los punibles de falsedad en documento privado, fraude procesal, entre otros delitos, en el mentado expediente fungen como víctimas Ivonne Acosta Acero, Carlos Jaller y Javier Cuartas, entre otros.

Tercero: Se interponen múltiples acciones de tutela por vía de hecho solicitando revocar la medida provisional en comento, las mismas son acumuladas por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Penal, el cual, mediante sentencia aclaratoria del 18 de octubre de 2018, decide dejar sin efectos la medida provisional decretada por el Juzgado 13 Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla hasta tanto la Corte Suprema no falle la acción de tutela interpuesta por Luis Fernando Acosta.

Cuarto: La Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en fecha de 30 de octubre de 2018, profiere sentencia de la acción de tutela negando el amparo.

Quinto: Mediante oficio de radicado 2018-EE-170769 de fecha 13 de noviembre de 2018, el Ministerio de Educación Nacional teniendo en cuenta lo contemplado en los artículos 11 y 22 del Código de Procedimiento Penal, estimo necesario solicitar al despacho judicial aclarar el alcance de la medida provisional impuesta en lo que se refiere a que el señor CARLOS JALLER RAAD", retome de forma provisional y de manera inmediata el cargo de rector que venía ostentando a la fecha 1 de julio de 2016".

En el citado oficio se manifestó la incidencia de la normatividad que comprende la autonomía universitaria y se evidenció que la órdenes impartidas en la audiencia de restablecimiento de derechos solo pueden ser cumplidas en su totalidad por los miembros que integran el Consejo Directivo de [a Universidad Metropolitana de Barranquilla por ser quienes detentan la competencia legal y contractual para adelantar tal cometido. Siendo imperioso aclarar el auto emitido en la audiencia en comento.

Tal y como se le indico al despacho judicial, el Ministerio frente a un acto administrativo proferido por el Consejo Directivo debe presumir su legalidad porque no les es dable por la vía de registro cuestionar la validez y la legalidad de los actos mediante los cuales ellos designan a sus autoridades, toda vez que es competencia de la justicia ordinaria; lo anterior sin perjuicio que el Ministerio una vez advierta posibles irregularidades en los procesos de elección inicie las medidas administrativas correspondientes, en el marco de las competencias otorgadas por Ja Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014.

Sexto: En razón de los recursos interpuestos por uno de los Investigados dentro del proceso penal adelantado, en relación al fuero que se predica de uno de los investigados, la Corte Suprema de Justicia en fecha 16 de enero de 2019 define la competencia y reconoce de forma plena las decisiones decretadas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, despacho al cual se le reconoce toda la competencia y autoridad para decretar las ordenes que considere pertinentes, en torno al proceso referido.

Séptimo: Con ocasión de lo decidido por la Corte Suprema de Justicia el día 07 de febrero de 2019 mediante oficio de radicado 2019-EE-014470 el Ministerio de Educación Nacional reitera la solicitud de aclaración remitida en el mes de noviembre de 2018, pues no se había recibido respuesta por parte del Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Barranquilla, así como tampoco se había efectuado solicitud alguna por parte del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

Octavo: Se debe indicar que, en fecha de 07 de mayo de 2018, el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, en el marco del proceso de impugnación de actas, resolvió anular la remoción del demandante Carlos Jaller Raad, en su condición de Rector. Posteriormente el día 21 de mayo de 2019, la Sala Segunda de Decisión Civil del Tribunal Superior de Barranquilla presidida por el Magistrado, Alfredo Castilla Torres, resolvió entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) 3. Negar la orden de cancelar y suprimir del registro del Ministerio de Educación la inscripción de rector de la Universidad Metropolitana a Alberto Enrique Acosta, y a las personas que posteriormente hubieren sido designadas en ese cargo, como quiera que, el registro que lleva el Ministerio de Educación Nacional no es un acto constitutivo, es decir que no confiere la calidad de rector de una institución si no que cumple con la función de registrar que la IES cumpla con el requisito de tener rector y de llevar registro de las personas que han ostentado dicho cargo.(...)"

En consecuencia, de conformidad con las funciones y competencias de este Ministerio antes anotadas y en virtud del fallo de segunda instancia del Tribunal Superior de Barranquilla no es posible dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Noveno: El día 04 de julio de 2019 nuevamente el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla notifica al Ministerio de Educación el auto que contiene las órdenes impartidas en la audiencia de restablecimiento de derechos del 13 y 14 de septiembre de 2018, sin que se aclare el transcurrir procesal que informe sobre la vigencia de la medida.

Décimo: Mediante oficio de radicado 2019-EE-092482 del 08 de julio de 2019, el Ministerio de Educación Nacional reitera las solicitudes de aclaración efectuadas previamente, incluyendo una mención especial de aclaración frente a lo decidido en el proceso civil de impugnación de actas adelantado ante el Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla y el Tribunal Superior de Barranquilla, proceso en el cual se tomaron decisiones con relación directa frente a las órdenes impartidas en el proceso penal.

La citada solicitud de aclaración fue reiterada mediante oficio de radicado 2019-EE-108159 del 01 de agosto de 2019 remitido a la dirección física del despacho judicial y mediante oficios de radicado 2019-EE-112177 del 08 de agosto de 2019 y 2019-EE-119102 del 21 de agosto de 2019 remitidos a la dirección de correo electrónico autorizada por el despacho judicial, esto es: j13pmqba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Decimoprimer: En fecha de 17 de septiembre de 2019 se emite por parte del Secretario del Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla una "certificación" estableciendo supuestamente que el Ministerio de Educación Nacional había sido citado a múltiples audiencias dentro del proceso penal. Certifica 10 citaciones a audiencia y certifica una no comparecencia a la diligencia.



Decimosegundo: La Unidad de Atención al Ciudadano dependencia del Ministerio de Educación Nacional encargada de la documentación, comunicaciones y notificaciones de la entidad, al ser indagada por las notificaciones de las citaciones a las audiencias dentro del proceso penal adelantado por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, emite una certificación estableciendo que no se encontraron radicados de la referencia, por lo cual las mismas no fueron efectivamente recibida en el Ministerio de Educación Nacional.

Decimotercero: El Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, no ha resuelto las múltiples solicitudes de aclaración efectuadas por el Ministerio de Educación Nacional frente a las órdenes impartidas en la audiencia de restablecimiento de derechos del 13 y 14 de septiembre de 2018. Resulta cuando menos sospechoso la certificación emitida por el secretario frente a las citaciones cuando tales solicitudes debe resolverlas directamente el juez de instancia, sin que pase desapercibido que las solicitudes de aclaración efectuadas por el Ministerio de Educación Nacional no han sido correctamente tramitadas y resueltas por el despacho judicial dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

Decimocuarto: Resulta evidente que las órdenes impartidas por el Juzgado Trece (13) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, hacia el Ministerio de Educación Nacional, son de imposible cumplimiento para el citado Gabinete Ministerial toda vez que por distribución de competencias legales y contractuales solamente los miembros que integran el Consejo Superior Universitario de la Universidad Metropolitana de Barranquilla son quienes pueden desplegar las medidas necesarias para acometer el cumplimiento de interés del proceso penal.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 10 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su*

circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 10 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 15 de octubre de 2019, dirigido al **Dr. Rafael de Jesús Uribe Enríquez**, en su condición de Juez del Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento, esto es; el 18 de octubre de 2019, el funcionario judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario judicial, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por consiguiente, mediante auto CSJATAVJ19-974 de fecha 22 de octubre de 2019 se ordenó al Dr. Rafael de Jesús Uribe Enríquez, en su condición de Juez Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial debía proferir la decisión judicial -que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto de los hechos narrados por la quejosa dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00691. Además debía remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones

of d
9

que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Dr. Rafael de Jesús Uribe Enríquez, en su condición de Juez del Juzgado 013 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, rindió informe mediante oficio de fecha 23 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el 25 de octubre, en el que se argumenta lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar respuesta a su requerimiento dentro del trámite de apertura de Vigilancia Administrativa recibido en esta Agencia Judicial el 22 de octubre del año en curso, en el que solicita información referente a las actuaciones adelantadas en el expediente con radicado 08001-60-01257-2017-01150.

Desde el pasado 2 de octubre de 2017 este Despacho se adelanta una diligencia de Restablecimiento del Derecho bajo el Radicado N°. 08001-60-01257-2017-01150 en la que aparecen como indiciado Alberto Acosta Pérez y otros, diligencia en la cual el 13 y 14 de septiembre de 2018 este Juzgado pudo dar a conocer su decisión la cual se suscribió en los siguientes términos:

"1 - ORDENAR a la Cámara de Comercio de Barranquilla Suspender de manera inmediata y de forma provisional los efectos del acta No. 01 del 05 de mayo de 2016 de asamblea extraordinaria de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK Nit. 890.105.144-3, **2.- ORDENAR** a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA de esta ciudad identificada con Nit. 890.105.361-5 que proceda a suspender de manera provisional y de manera inmediata el acta No. 112 y el acuerdo 01 del 10 de julio de 2016, en el que se nombró rector al señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PÉREZ identificado con cédula No. 72.270.893 de acuerdo al artículo 382 del Código General del Proceso. Del mismo modo se ordena suspender todas las demás actas y acuerdos que se hayan expedido con posterioridad al acta 112 en cita y al acuerdo 01 en mención, por explicar su existencia en el acta No. 112 del 10 de julio de 2016 y a su vez del acta de asamblea extraordinaria No. 01 del 05 de mayo de 2016 titulada FUNDACION ACOSTA BENDEK. La suspensión provisional del acta No. 112 y el acuerdo No. 01 del 10 de julio de 2016 y todas las demás actas y acuerdos que se suscribieron en adelante, debe efectuarse a partir de la fecha, así como sus efectos. **2.1- OFICIAR AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA** identificada con Nit. 890.105.361-5 para que tome las medidas del caso a fin que el DOCTOR o ciudadano CARLOS JALLER RAAD identificado con cédula No 10 875 130 de San Marcos Sucre, retome de forma provisional y de manera inmediata el cargo de rector que venía ostentando a fecha 10 de julio de 2016, **2.2- ORDENAR** al Inspector Primero (1°) de Policía de Reacción Inmediata de la ciudad de Barranquilla, para que brinde el apoyo al Doctor CARLOS TALLER RAAD identificado con cédula No. 10.875.130 de San Marcos Sucre, y tome en debida forma la POSESION del cargo de rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5 con el fin de proteger su integridad y preservar el orden público, **2.3- OFICIAR** al Ministerio de Educación Nacional sobre la medida decretada de forma provisional en favor del doctor CARLOS JALLER RAAD identificado con cedula No.10.875.130 de San Marcos - Sucre, como rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5 para los efectos legales, **3.- ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional que proceda a Suspender de forma provisional y



de manera inmediata, la inscripción del Rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5, ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ identificado con cédula No 72 270.893 que se derivó del acta 112 del 10 de julio de 2016, **4.- ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional que proceda a Suspender de forma provisional y de manera inmediata la Resolución No. 1099 del 31 de enero del año 2017, mediante la cual se ratifica una reforma estatutaria de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5 realizadas en las actas 112 y 115 del Consejo Directivo de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5, **5.- ORDENAR** al Ministerio de Educación Nacional para que suspenda de forma provisional y de manera inmediata la inscripción del Rector JUAN JOSÉ ACOSTA OSSIO identificado con cédula No. 8.689.531 que es el actual Rector de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105.361-5 realizada el 11 de enero de 2017, según acuerdo 015 del 06 de diciembre de 2016, **6.- ORDENAR** a la Gobernación del Atlántico para que de manera provisional y de manera inmediata se abstenga de registrar la solicitud de inscripción que presentara el señor ALBERTO ENRIQUE ACOSTA PEREZ identificado con cédula No. 72.270.893 el pasado 7 de julio de 2016 del acta de Junta Directiva de la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.108.597-1 de fecha 30 de junio de 2016, **7.- ORDENAR** a la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.108.597-1 para que de forma provisional y de manera inmediata suspenda el acta de Junta Directiva de fecha 30 de junio de 2016 por medio del cual se reformaron los estatutos de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, **8.- ORDENAR** a la Gobernación del Atlántico para que de forma provisional y de manera inmediata inscriba como Director Administrativo y Representante legal de la FUNDACION HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.108.597-1, al ciudadano JAVIER CUARTAS JALLER identificado con Cédula No. 72.242.170 de Barranquilla, quien fue nombrado por la Doctora IVONNE ACOSTA ACERO DE JALLER identificada con cédula No. 32.639.778 representante legal de la FUNDACIÓN ACOSTA BENDEK, el día 02 de agosto de 2016”.

No obstante, ante esta decisión se instauraron los recursos de reposición y apelación, ante lo cual el Despacho al no reponer lo decidido procedió a enviar los oficios respectivos a las diferentes entidades contra las cuales se profirieron dichas órdenes, y a la fecha está pendiente la intervención de los no recurrentes y actos seguido darle trámite al recurso de alzada.

Sin embargo, tenemos que los efectos de lo decidido por este órgano judicial en fecha 13 y 14 de septiembre de 2017, fueron suspendido por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal de conformidad a la providencia de tutela con Radicado 2018-00417-no obstante al haber sido impugnada dicha sentencia de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió mediante providencia del 7 de mayo de los presentes, revocar el fallo de primera instancia declarando improcedente el amparo invocado, por lo cual la decisión adoptada el pasado 13 y 14 de septiembre de 2018 recobraba vigencia. Por consiguiente nuevamente procedimos mediante auto del 27 de junio de los cursantes, a enviar los oficios respectivos ante las diferentes entidades obligadas a dar cumplimiento a nuestra decisión, siendo una de ellas el Ministerio de Educación Nacional a quien en esta misma fecha se le remitió el oficio N°. 517 a fin que procediera a materializar nuestra orden judicial.

dd



Ahora bien, el Ministerio de Educación Nacional se ha mostrado renuente a darle cumplimiento a nuestra decisión alegando que a la fecha esa cartera solo debe acatar lo resuelto en providencia de la Sala Segunda Civil del Tribunal Superior de Barranquilla del 21 de mayo de 2019, en el que se decidió:

“Negarla orden de cancelar y suprimir del registro del Ministerio de Educación la inscripción de rector de la Universidad Metropolitana a Alberto Enrique Acosta y a las personas que posteriormente hubieren sido designadas en ese cargo, como quiera que el registro que lleva el Ministerio de Educación Nacional no es un Acto, es decir que no confiere la calidad de rector de una institución si no que cumple con la fundón de registro que la IES cumplen con el requisito de tener rector y de llevar registro de las personas que han ostentado dicho cargo”.

Por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional nos comunicó mediante oficios N°. 2019-EE- 092483 y 2019-EE-095881 del 12 de julio de los cursantes que en atención a la citada decisión del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla Sala civil, esa entidad no podía darle cumplimiento a nuestra orden judicial.

Manifestó además, que como quiera que este Despacho al momento de dar a conocer las medidas cautelares impuestas dentro de la diligencia de restablecimiento del derecho indico que las mismas eran de manera provisional y tendrían vigencia hasta tanto la jurisdicción en la cual se solvente este conflicto ya sea civil, laboral o administrativo se pronunciara con sentencia debidamente ejecutoriada o en su defecto se pronunciara un juez penal de conocimiento que conozca esta causa, y habiéndose pronunciado la Sala civil del Tribunal Superior de éste distrito judicial dichas medias perdían vigencia.

Por lo anterior este órgano judicial atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Educación Nacional procedió mediante oficio del 27 de julio de 2019, a requerir nuevamente al Ministerio de Educación Nacional a fin que acatara nuestra orden, y se le ACLARO que si bien es cierto que existe un pronunciamiento emanado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla del 21 de mayo de 2019 con ponencia del Magistrado Alfredo Castilla Torres, la misma no se encuentra ejecutoriada pues en fecha 3 de junio de este mismo año, esa misma colegiatura concedió el recurso extraordinario de casación instaurado contra esa disposición, por lo que a la fecha está pendiente el trámite de dicho recurso ante la Corte Suprema de Justicia, luego entonces nuestra decisión aún se encontraba vigente, por lo que se le exigió que acatara nuestra decisión judicial.

No obstante, el Ministerio de Educación Nacional mediante escrito del 8 de agosto de 2019 solicita nuevamente que este órgano judicial indique cual sería el paso a seguir por parte de esa entidad si se tiene en cuenta que existe un certificado emitido por el Secretario de la de la Sala Civil Familia de Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla Dr. William Esteban Pacheco Barragán, luego el 5 de septiembre de los cursantes hizo presencia en las instalaciones de este Juzgado la Dra. María Ángel Suarez Sánchez en representación del citado Ministerio de Educación indicando que la imposibilidad de acatar nuestra orden obedece a la certificación expedida por la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de esta urbe.

Así las cosas, y de conformidad al certificado emitido por el Dr. William Esteban Pacheco Barragán, Secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Barranquilla respecto a que el Dr. CARLOS JALLER RAAD retome de forma provisional y de manera inmediata el cargo de rector que venía ostentando a fecha

dl.

de julio de 2016, el Despacho considera que le asiste razón al Ministerio de Educación Nacional pues en el citado certificado se acreditó entre otras lo siguiente "CUARTO: Que dentro del presente proceso no se dispuso pago de caución para suspender el cumplimiento de la sentencia proferida en esta instancia". Por lo que como no se hizo pago de caución alguna que suspendiera lo decidido en la sentencia emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla del 21 de mayo de 2019, no podría este dispensador judicial exigirle esa entidad Ministerial el cumplimiento de nuestra decisión respecto de la inscripción como rector de Dr. JALLER RAAD.

No obstante, como quiera que este órgano judicial igualmente resolvió en fecha 13 y 14 de septiembre de 2018 "ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional que proceda a Suspender de forma provisional y de manera inmediata la Resolución No. 1099 del 31 de enero del año 2017, mediante la cual se ratifica una reforma estatutaria de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA identificada con Nit. 890.105-361-5 realizadas en las actas 112 y 115 del Consejo Directivo de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA", y teniendo en cuenta que este aspecto no fue objeto de pronunciamiento alguno en la providencia emitida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla en fecha 21 de mayo de 2019 y ante las solicitudes de apertura del trámite de incidente de desacato instauradas por el Dr. Jhonatan José Peláez Sáenz apoderado de la Dra. Ivonne Acosta Acero se procedió en fecha 8 de octubre del año en curso a requerir por segunda vez a la Dra. María Antonieta Vásquez Fajardo para que en su calidad de Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional proceda a tomar las medidas del caso tendientes a que se materialice dicha orden, requerimiento este que fue enviado vía correo a dicha entidad el 18 de octubre de los presentes, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna.

Por lo anterior, consideramos que no existe en la actuación preliminar bajo el radicado 08001-60-01257-2017-01150 mora judicial alguna atribuible a este Despacho, puesto que el 26 de julio de 2019 se le aclaró a Ministerio de Educación Nacional las razones por las cuales le era procedente en su momento tomar las medidas del caso a efectos que el Dr. CARLOS JALLER RAAD retomara de forma provisional y de manera inmediata el cargo de rector que venía ostentando a fecha 10 de julio de 2016.

Del mismo modo, se tiene que en fecha 8 de octubre de 2019 procedimos a requerir nuevamente al Ministerio de Educación Nacional en consideración a las otras ordenes emitidas en contra de esa entidad el 13 y 14 de septiembre de 2018, aclarándole además las razones por las cuales si era procedente exigirle a esa cartera el cumplimiento de nuestra orden judicial.

Por último, debemos manifestar que contrario a lo que indica el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya apoderado del Ministerio de Educación Nacional, este Despacho si citó en diferentes oportunidades a esa entidad a las audiencias de Restablecimiento del Derecho siendo algunas de ellas realizadas en fecha 7 de marzo de 2018, 12 de abril de 2018, 2 de mayo de 2018, 22 de mayo de 2018, y la última y más importante la citación realizada el 5 de septiembre de 2018, en la que se le comunicaba al apoderado judicial del Ministerio de Educación que la continuación de la diligencia de restablecimiento de derecho se realizaría el 13 de septiembre de 2018 como en efecto se hizo.

Así mismo, tenemos que la citación del 5 de septiembre de 2018 fue dirigida a la dirección Calle 43 N. 57-14 Centro de Administración Nacional Can de la ciudad

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

rd.



de Bogotá dirección esta que resulta ser la misma relacionada por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya como el lugar de notificaciones de esa dependencia ejecutiva. Además que se cuenta con el número de guía N°. RA007175514CO del que se pudo constatar que la citación para la diligencia del 13 de septiembre de 2018 si fue recibida en la aludida dirección.

Igualmente, esta agencia judicial procede a poner a disposición de esa Colegiatura copia de la audiencia celebrada dentro del Spoa 2017-01150 el 12 de abril de 2018 en la que se puede advertir a los 5 minutos 40 segundos la presentación del Dr. John Alexander Gallardo Gamboa identificado con la C.C. # 79.664.077 y con T.P. 131676 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a viva voz indicó que estaba facultado para actuar en calidad apoderado judicial del Ministerio de Educación y en razón a sus facultades se hizo presente en esta diligencia de Restablecimiento del Derecho, igualmente se tiene el poder conferido al citado abogado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación -Ministerio de Educación Nacional Dra. Martha Lucia Trujillo Calderón Identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 39.777.152. Igualmente se cuenta con copia de la certificación solicitada por el mismo apoderado ante la secretaría de este órgano judicial el 12 de abril de 2018.

Por lo anterior, no es de recibo señalar que la certificación emitida por el Secretario de este Despacho el 17 de septiembre de 2019 resultan sospechosas pues lo que hizo el funcionario que ostenta dicho cargo fue dar fe de unas actuaciones adelantadas por esta dependencia judicial como fueron las diferentes citaciones realizadas al Ministerio de Educación Nacional.

De todo lo anterior, se desprende Honorable Magistrada, que no ha existido mora alguna imputable a este Despacho dentro de la actuación con radicado N°. 08001-60-01257-2017-01150, además que lo que pretende el apoderado del Ministerio de Educación Nacional es que se abra una discusión para revivir las determinaciones adoptadas, cuando la obligación de esa entidad al momento de estar enterada de la celebración de la audiencia del 13 de septiembre de 2018, era acudir a la misma y utilizar los mecanismos ordinarios de defensa.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2017-01150.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada "*sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia*" en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en

relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente

deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, actuando en calidad de representante judicial del Ministerio de Educación Nacional, se allegaron las siguientes pruebas:

- Copia simple de comunicación No. EE-170769 del 13 de noviembre de 2018.
- Copia simple de comunicación No. EE-014470 del 07 de febrero de 2018.
- Copia simple de comunicación No. EE-092482 del 08 de julio de 2019.
- Copia simple de comunicación No. EE-108159 del 01 de agosto de 2019.
- Copia simple de comunicación No. EE-112177 del 08 de agosto de 2019.
- Copia simple de comunicación No. EE-119102 del 21 de agosto de 2019.
- Copia simple de certificado de existencia y representación legal de la Universidad Metropolitana.



- Copia simple de oficio N° 571 que notifica las medidas emitidas el 13 y 14 de septiembre de 2018, por el Juzgado 013 Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla.
- Copia simple de constancia Secretaria de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
- Copia simple de estatutos Generales de la Universidad Metropolitana.
- Copia simple de certificación de conformación del Consejo Directivo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla.

El Juez Trece Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Barranquilla, allegó las siguientes pruebas con sus descargos:

- Copia simple de auto del 27 de junio de 2019 bajo el radicado N°. 2017-01150.
- Copia simple de oficio N° 571 de fecha 27 de junio de 2019. Dirigido al Ministerio de Educación Nacional.
- Copia simple de auto de fecha 3 de julio de 2019 que concede el recurso extraordinario de casación interpuesto en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2019.
- Copia simple de certificación emitida por el Dr. William Esteban Pacheco Barragán, Secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior Barranquilla.
- Copia simple de poder conferido al Dr. John Alexander Gallardo Gamboa por la Dra. Martha Lucia Trujillo Calderón Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación -Ministerio de Educación Nacional.
- Copia simple de certificación conferida en fecha 12 de abril de 2018 al Dr. John Alexander Gallardo Gamboa.
- Copia simple de solicitudes de apertura de incidente por desacato presentadas por el Dr. Jhonatan José Peláez Sáenz apoderado de la Dra. Ivonne Acosta Acero.
- Copia simple de oficio N°. 1015 del 8 de octubre de 2019 dirigido a la Dra. María Antonieta Vásquez Fajardo Subdirectora de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.
- Copia simple de citaciones realizadas al Ministerio de Educación Nacional dentro de la audiencia de Restablecimiento del Derecho.
- DVD contentivo de la diligencia de fecha 12 de abril de 2018 en el que hace presencia el apoderado del Ministerio de Educación Nacional.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir consideraciones finales en torno al análisis de la queja presentada el pasado 10 de octubre de 2019 por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, quien solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso 2017-01150, el cual se tramita en el Juzgado Trece Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, al manifestar que el mencionado juzgado no ha resuelto las múltiples solicitudes de aclaración efectuadas por el Ministerio de Educación Nacional frente a las órdenes impartidas en la audiencia de restablecimiento de derechos del 13 y 14 de septiembre de 2018.

de



Argumenta que, las órdenes impartidas por el Juzgado Trece Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, hacia el Ministerio de Educación Nacional, son de imposible cumplimiento para el citado gabinete ministerial, toda vez que por distribución de competencias legales y contractuales solamente los miembros que integran el Consejo Superior Universitario de la Universidad Metropolitana de Barranquilla son quienes pueden desplegar las medias necesarias para acometer el cumplimiento de interés del proceso penal.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentadas por el Dr. Rafael De Jesús Uribe Henríquez, Juez Trece Penal Municipal de Control de Garantías de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que manifiesta que desde el pasado 2 de octubre de 2017 su despacho adelanta una diligencia de restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 08001-60-01257-2017-01150 en la que aparecen como indiciado Alberto Acosta Pérez y otros, diligencia en la cual el 13 y 14 de septiembre de 2018, se emitieron unas ordenes dirigidas a distintas entidades, entre ellas al Ministerio de Educación Nacional.

Indica que, ante la anterior decisión se instauraron los recursos de reposición y apelación, ante lo cual el despacho decidió no reponer y procedió a enviar los oficios respectivos a las diferentes entidades contra las cuales se profirieron dichas órdenes, estando pendiente a la fecha la intervención de los no recurrentes y darle el trámite al recurso de alzada.

Señala que, los efectos de lo decidido por ese órgano judicial en fecha 13 y 14 de septiembre de 2017, fueron suspendido por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Penal, no obstante al haber sido impugnada dicha sentencia de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia resolvió mediante providencia del 7 de mayo de los presentes, revocar el fallo de primera instancia declarando improcedente el amparo invocado, por lo cual la decisión adoptada el pasado 13 y 14 de septiembre de 2018 recobraba vigencia, de manera que procedió nuevamente mediante auto del 27 de junio de los cursantes, a enviar los oficios respectivos ante las diferentes entidades obligadas a dar cumplimiento a dicha decisión, siendo una de ellas el Ministerio de Educación Nacional a quien en la misma fecha le remitió el oficio N°. 517 a fin que procediera a materializar la orden judicial.

Sostiene el funcionario judicial, que el Ministerio de Educación Nacional se ha mostrado renuente a darle cumplimiento a la orden judicial, alegando mediante oficios de fecha 12 de julio de los cursantes que, en virtud de la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil, esa entidad no podía darle cumplimiento a la orden judicial impartida por el Despacho que regenta.

Aduce que, atendiendo la solicitud de aclaración presentada por el Ministerio de Educación Nacional, mediante oficio del 27 de julio de 2019, procedió a requerirlos nuevamente y le aclaro que si bien existe un pronunciamiento emanado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla del 21 de mayo de 2019 con ponencia del Magistrado Alfredo Castilla Torres, la misma no se encuentra ejecutoriada, toda vez que es misma colegiatura concedió el recurso extraordinario de casación, y actualmente está pendiente el trámite del mismo ante la Corte Suprema de Justicia, por lo que su decisión aún se encuentra vigente.



Informa que no obstante, el Ministerio de Educación Nacional mediante escrito del 8 de agosto de 2019, solicitó nuevamente que ese órgano judicial indicara cual sería el paso a seguir por parte de esa entidad, si existe un certificado emitido por el Secretario de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla que les impide acatar la orden judicial dada. Por lo que en fecha 8 de octubre procedió a requerir nuevamente al Ministerio de Educación Nacional en consideración a las otras ordenes emitidas en contra de dicha entidad el 13 y 14 de septiembre de 2018, aclarando además las razones por las cuales si era procedente exigirle a esa cartera el cumplimiento de su orden judicial.

Argumenta que, no es de recibo señalar que la certificación emitida por el secretario de ese Despacho el 17 de septiembre de 2019, resultan sospechosas pues lo que hizo el funcionario que ostenta dicho cargo fue dar fe de unas actuaciones adelantadas por esta dependencia judicial como fueron las diferentes citaciones realizadas al Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, esta Corporación observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado, en resolver las múltiples solicitudes de aclaración efectuadas por el Ministerio de Educación Nacional frente a las órdenes impartidas en la audiencia de restablecimiento de derechos del 13 y 14 de septiembre de 2018 dentro del proceso radicado bajo el No. 2017-01150.

CONCLUSION:

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja había sido normalizada a través de los oficios No. 620 de fecha 26 de julio de 2019 y No. 1015 de fecha 8 de octubre de 2019, mediante el cual exigió al Ministerio de Educación Nacional el cumplimiento de las órdenes impartidas en audiencia del 13 y 14 de 2018, y además aclaró que la decisión de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, no se encuentra ejecutoriada, por tanto no resulta ajustado a derecho que dicha entidad se niegue a cumplir una orden judicial amparándose en una providencia que a la fecha no se encuentra ejecutoriada.

En ese orden de ideas, se tiene que el Dr. Rafael De Jesús Uribe Henríquez, Juez Trece Penal Municipal de Control de Garantías, había normalizado la situación de deficiencia anotada por el quejoso, antes de la presentación de esta vigilancia judicial administrativa, y frente a la pertinencia o no de dicha decisión no es competencia de esta Corporación entrar a valorar. Por esta razón, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente imponer los correctivos dispuestos en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula al Juez Trece Penal Municipal de Control de Garantías, y así de dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 al Dr. Rafael De Jesús Uribe Henríquez, Juez Trece Penal Municipal de Control de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5
ald

Garantías, por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2017-01150, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición según el artículo 8° del Acuerdo 8716 de 2011, ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

 OLRD/JMB



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1065

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1065 del 31 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial